



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01229768- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. CRISTIAN NAHUEL ROBLES -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-01229768- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante Resolución N° 1084 de fecha 26 de agosto de 2022, resolvió instruir sumario administrativo al señor Cristian Nahuel Robles, CUIL N° 20-39521395-5, Empleado N° 4381, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 60 de la ciudad de Plottier, por haber inasistido en forma presuntamente injustificada los días: 02, 22 y 31 de marzo; 06, 07, 18, 19, 20, 21 y 22 de abril y 02 de mayo, todos del año 2022, y haber presuntamente violentado con su accionar lo dispuesto en el Artículo 9° Inciso “a” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), y en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2, Punto 1, del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890 y su modificatoria 3400. Dicha Resolución fue debidamente notificada al agente en fecha 29 de agosto de 2022;

Que como ya se expuso, la instrucción sumarial se inició a fin de investigar y determinar si el señor Robles incurrió con su conducta en la vulneración de las normas ya reseñadas;

Que se adjuntó a los actuados copia del legajo personal y antecedentes del sumariado;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, a través de la Disposición N° 0030/24 de fecha 10 de abril de 2024, designó instructora sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho; siendo dicho acto debidamente notificado en igual fecha, al sumariado mediante correo electrónico;

Que la Dirección General de Salud Ocupacional informó que en las fechas indicadas no obran licencias del señor Robles por causa médica y la Dirección General de Recursos Humanos adjuntó, mediante Nota N° 142/2024, informe de licencias del Sistema RHPro.neu, con su respectiva descripción de motivos;

Que luce en los actuados, copia del acta de ratificación de denuncia y constancia de la no comparecencia del señor Robles a la audiencia de declaración indagatoria, habiendo sido el mismo debidamente notificado;

Que concluido el período probatorio la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos, en fecha 13 de junio de 2024, manifestando que habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las

pruebas colectadas, habiendo reflejado el resultado de la prueba documental y la ratificación de denuncia brindada en el marco del sumario administrativo, concluyó que, si bien no se configura el abandono de cargo debido a los certificados médicos remitidos ante el emplazamiento mismo de la directora, justificativos que reúnen además todos los requisitos establecidos normativamente; el ausentarse y no avisar ni justificar sus ausencias en tiempo y forma, perjudicó seriamente el servicio y configuró una grave infracción a sus deberes de conducta. Entendiendo en tal sentido que el sumariado incurrió en incumplimiento a lo normado en el Inciso “a” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y lo establecido en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT);

Que atento a lo citado ut supra, resolvió formular cargos al señor Robles por considerar probado que con sus conductas transgredió lo normado en el Artículo 9° Inciso “a” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2, Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), al haber inasistido en forma injustificada a prestar servicios en la Escuela Primaria N° 60 de Plottier, los días: 02, 22 y 31 de marzo; 06, 07, 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2022, y el día 02 de mayo, todos correspondientes al año 2022, por lo que sugirió la aplicación de una sanción disciplinaria de carácter grave de suspensión de días;

Que dicho Capítulo de Cargos fue notificado al agente el día 13 de junio de 2024;

Que la Instrucción Sumariante, en fecha 24 de junio de 2024, presentó el Informe Final informando que habiendo sido debidamente notificado y no habiendo el sumariado presentado ante la Instrucción alegato de defensa alguno, resuelve disponer la clausura definitiva del sumario administrativo, y ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos, siendo notificado en igual fecha;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, por ACTA-2024-01520992-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 44 de fecha 10 de julio de 2024, analizó las actuaciones y sugirió aplicar al señor Cristian Nahuel Robles, la sanción de Cesantía dispuesta en el Artículo 111°, Inciso “i” Apartados “c” y “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Robles es auxiliar de servicio resulta de aplicación el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890 y su modificatoria 3400, y de manera supletoria el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo en el Título II Capítulo 3, Artículo 27° establece los deberes: *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar “El Consejo” en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. (...)”*;

Que el E.P.C.A.P.P., establece en su Artículo 9°: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes; (...)”*;

Que el Artículo 103° del E.P.C.A.P.P. expresa: *“En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial”*;

Que en cuanto a los deberes que debe cumplir y respetar el empleado público y de acuerdo a la prueba

colectada en las actuaciones, surge que el agente sumariado no ajustó su conducta a la normativa vigente y que fuera referenciada, en efecto, su accionar no ha sido acorde a lo establecido en la normativa referenciada;

Que se imputa al señor Robles el haber inasistido en forma presuntamente injustificadas los días: 02, 22 y 31 de marzo; 06, 07, 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2022, y el día 02 de mayo de 2022, todos correspondientes al año 2022, a la Escuela Primaria N° 60;

Que la Directora del establecimiento, en su Acta de ratificación de denuncia, manifestó que las inasistencias reiteradas y sin justificar del agente, perjudicaban la realización de sus tareas diarias influyendo en el dictado de clases, al no poder garantizar la limpieza de las aulas y sectores que le corresponden al mismo;

Que sumado a ello, manifestó que las pocas veces que asistió a trabajar, su tarea fue regular y que recibieron quejas por parte de sus compañeros por falta de atención a sus tareas; que cuando las tareas eran compartidas, nadie quería compartir con él por lo que faltaba tanto;

Que es claro el desinterés por su trabajo que muestra el señor Robles ante dichas inasistencias, situación que viene produciéndose hace ya un tiempo, atento que por medio de la Resolución N° 0841 de fecha 05 de julio del año 2022 del Consejo Provincial de Educación se dispuso aplicar al sumariado la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes por haber inasistido en forma injustificada y continua en más de una oportunidad, desde julio de 2019 hasta febrero de 2020;

Que dicha sanción fue aplicada con carácter correctivo y como última sanción previa a la de cesantía, por lo que el sumariado es reincidente en su actitud ya que no ha modificado su conducta;

Que conforme se indicó, el sumariado había configurado con su conducta un “*abandono de cargo*” por el que fue sancionado con la máxima sanción correctiva (suspensión de 30 días), luego, y pese a ello, continuó en una actitud indiferente al trabajo, y entre muchas faltas inasistió injustificadamente ocho (08) días de manera discontinua durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022. Si bien las inasistencias objeto del presente sumario, parecieren ser pocas, la realidad es que surgió de la prueba, que el encartado presenta una total indiferencia hacia su trabajo, esto es “*abandono de servicio*” el que se puede configurar -a diferencia del abandono de cargo que se configura con cinco (05) días corridos-, con días discontinuos siempre y cuando tal conducta demuestre la desidia indicada. A su vez, y por si existiera duda, el agente es reincidente, ya había abandonado su cargo y se le dio la posibilidad de corregir su conducta, lo cual no hizo;

Que el Artículo 111° Inciso “i” Punto “c” establece la cesantía cuando se configura el abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos;

Que por su parte, el inciso “f” del Artículo mencionado dispone que la cesantía también corresponde ante la “*Reiterada y notoria inconducta administrativa*”;

Que en el presente caso, la sanción de cesantía resulta más que adecuada, en cuanto el agente sumariado es reincidente en una conducta que flanquea el deber básico de trabajar como parte de la relación de empleo público, y afecta a la Administración Pública, muy específicamente al organismo en el cual debía trabajar, en este caso una Escuela, lugar a donde asisten las infancias, resultando -por el Interés Superior del Niño-, fundamental el trabajo que realizan todos/as y cada uno/a de los/as agentes, maestras/os, directivos, porteros, cocineros, maestranzas, todos derivado de ello, surge evidente la falta de consideración del sumariado, respecto de su propio trabajo y hacia los niños y niñas cuyos derechos son transversales a todo, incluso a esta situación concreta;

Que sumado a ello, la actitud del sumariado frente a su empleo, afecta al normal funcionamiento del establecimiento ya que no se puede designar un nuevo trabajador para ocupar dicho cargo ni tampoco designar personal suplente, quedando la carga sobre los demás auxiliares quienes ven recargadas sus tareas;

Que la Coordinación Legal y Técnica, en concordancia con la Junta de Disciplina, manifestó que el abandono de cargo se encontraba configurado, por lo que sugirió aplicar al señor Cristian Nahuel Robles, CUIL N° 20-39521395-5, Empleado N° 4381, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 60 de Plottier, la sanción de cesantía por incumplimiento de los deberes establecidos en el Inciso “a” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), ante la configuración de abandono de servicio en los términos del Artículo 111° Inciso “i” Punto “c” e inciso “f”;

Que en la tramitación del presente sumario se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa del agente sumariado, conforme lo establecen el Artículo 156° de la Constitución Provincial, el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 y el Decreto N° 2772/1992, ya que el agente ha sido debidamente notificado de cada acto administrativo y se ha favorecido el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Que mediante Resolución N° 0928/2024 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Cristian Nahuel Robles, CUIL N° 20-39521395-5, Empleado N° 4381, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 60, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111° Inciso “i” Apartado “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9° Inciso “a” del citado plexo normativo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 0928/2024.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Cristian Nahuel Robles CUIL N° 20-39521395-5, Empleado N° 4381, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 60, de Plottier, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111° Inciso i) Apartados c) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9°, Inciso “a” del citado plexo normativo, como así también lo establecido en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, para el Personal del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

